

Expediente: **751/25**

Carátula: **MAEBA SRL C/ DIAZ GONZALO RENE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368385447 - MAEBA SRL, -ACTOR

90000000000 - DIAZ , Gonzalo Rene-DEMANDADO

JUICIO: "MAEBA SRL c/ DIAZ GONZALO RENE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 751/25.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 751/25



H106038408222

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV^a Nominación

JUICIO: "MAEBA SRL c/ DIAZ GONZALO RENE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 751/25.

San Miguel de Tucumán, 03 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para aclarar en estos autos caratulados: "MAEBA SRL c/ DIAZ GONZALO RENE s/ COBRO EJECUTIVO", y

CONSIDERANDO:

De la sentencia de fecha 26/03/2025 surge que deslicé un error material en el punto 1) de la parte resolutive. Esto, por cuanto consigné "\$1.809.000 (PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL)", cuando debía consignar "\$1.809.000 (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL)". Por ende, corresponde aclarar la resolución en ese sentido.

El artículo 754 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que la aclaratoria es un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución la corrección de un error material o aclarar algún concepto oscuro, sin que esto altere lo sustancial de la decisión.

Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa que no debe requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser

evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto (cfr. CSJT, González de Gallardo Mercedes del Valle vs. Algodonera del Norte SAIC s/ indemnización por enfermedad accidente, sent. N° 706, 18/11/94). Se dijo: "Tres son los motivos de aclaratoria, que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio" (cfr. Cám. Civ. Com. Com., Sala 2, Cornejo Roberto Emiliano vs. Club Atlético All Boys s/ daños y perjuicios, sent. N° 433, 30/11/93).

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde aclarar la sentencia de fecha 26/03/2025 en el punto 1) de la parte resolutive, en el sentido que en donde se consigna: "\$1.809.000 (PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL)" debe consignarse "\$1.809.000 (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL)". Por ello,

RESUELVO:

1) **ACLARAR** la resolución de fecha 26/03/2025, en el punto 1) de la parte resolutive en el sentido que en donde se consigna: ""\$1.809.000 (PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL)" debe consignarse "\$1.809.000 (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL)", conforme lo considerado.

PAB 751/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 03/04/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cb4966e0-0ef4-11f0-a48b-016c1fb251e6>